



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de deslinde y amojonamiento 2023-00013-00, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad y recusación y recurso de apelación interpuesto por el demandado, y así mismo se allega renuncia de poder y designación de nuevo apoderado por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Zipacón, 29 de febrero de 2024.

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, 29 de febrero de 2024.

Ref. PROCESO REIVINDICATORIO
Rad No. 2023-00013-00
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN MARTINEZ CAMELO
DEMANDADOS: JUAN PABLO DUARTE

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad y recusación presentada por el señor OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA obrando como apoderado del demandado **JUAN PABLO DUARTE**, en contra de la Diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el día 10 de noviembre de 2023, la cual fue suspendida.

Indica el apoderado que “se hizo uso arbitrario de la fuerza no solo de autoridad sino de no poder contar con un apoderado pese a que se solicitó link de la audiencia”

Revisado a fondo el escrito presentado por el apoderado no se evidencia una argumentación o justificación de la solicitud de nulidad y recusación presentada. Lo anterior teniendo en cuenta que el art 133 del CGP es claro en determinar las causales de nulidad y no se evidencia que se haya argumentado en debida forma alguna de ellas, así mismo se observa dentro del escrito presentado que el apoderado solo se limita a citar los artículos 42 y 43 del CGP, los cuales corresponden a los Deberes del Juez, y Poderes de Ordenación e Instrucción.

Sin embargo, con el fin de garantizar el debido proceso se debe dejar claridad que este Juzgado si realizó las correspondientes citaciones a las partes para la Diligencia de Deslinde y amojonamiento que se realizó el día 10 de noviembre de 2023, diligencia que fue suspendida y a la cual el apoderado de la parte demandada no asistió pese a que la citación fue remitida el día 17 de octubre de 2023 al correo registrado del apoderado y del demandado JUAN PABLO DUARTE.

Así mismo conforme a la naturaleza de la diligencia y que la misma era realizada en la zona rural del municipio, es claro que esta debía realizarse de manera presencial teniendo en cuenta que la misma tiene como objeto verificar en terreno los linderos de los predios objeto de la Litis, por tal razón el apoderado de la parte demandada no podía pretender que dicha diligencia se realizara de manera virtual como lo solicitó en correo remitido el día 10 de noviembre de 2023 a las 9:53 am, minutos antes de la diligencia la cual fue señalada para ese mismo día a las 10:00 am.

Por tal razón no es cierto que no se le haya permitido al demandante contar con apoderado, lo anterior teniendo en cuenta que desde el 17 de octubre de 2023 se citó a las partes en debida forma para realizar la diligencia de deslinde y amojonamiento que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2023, por lo cual tanto el apoderado como el demandado conocían de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Igualmente, en referencia a que el apoderado del demandante indica que se hizo un supuesto uso arbitrario de la fuerza es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el Art 113 del C.G.P este establece:

Artículo 113. Práctica de allanamiento

El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta.

Como se evidencia en el acta de la diligencia de deslinde y amojonamiento del 10 de noviembre de 2023, debido a la renuencia y la actitud del demandado se procedió de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez a dar aplicación a lo establecido en los Art 112, 113 y 403 solicitando el acompañamiento de la fuerza pública. Por tal razón no se evidencia uso arbitrario de la fuerza como lo indica el apoderado de la parte demandada.

Continuando no se evidencia en el escrito allegado por el apoderado del demandado que argumente una nulidad que este preestablecida en la ley, siendo importante esto debido a que solo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad. Con relación a esta condición, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que:



«...Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (G.J. XCI, 449 Y SS.).

Bajo ese derrotero, el H. Tribunal de Cali en providencia de fecha 15 de agosto de 2008 con ponencia del Dr. HOMERO MORA INSUASTY, ha dicho que:

«5. Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 143 ibídem)».

Por tal razón este Juzgado considera que el escrito presentado carece de argumentación y rechaza de plano la nulidad interpuesta por el apoderado del demandante.

En referencia a la recusación interpuesta, encuentra este Juzgado que igualmente no se argumentó en debida forma, limitándose el apoderado a solo indicar que interpone una recusación sin indicar bajo que argumento o norma.

Sin embargo, con el fin de dar una respuesta de fondo, es importante tener en cuenta que las recusaciones y los impedimentos, son los mecanismos que tienen por finalidad asegurar la imparcialidad del juez, entendiéndose el primero de éstos como el dirigido de las partes hacia el funcionario. Respecto de la imparcialidad, la jurisprudencia ha señalado que:

“[se] le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) una dimensión objetiva, esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto” Sentencia SU174/21 Corte Constitucional .

Es así entonces, que el Código General del Proceso en su artículo 141, establece las circunstancias mediante las cuales el funcionario judicial puede ver afectada su objetividad, señalando unas causales, que son atribuibles al juez como tal. Sin embargo, no se evidencia en el escrito

allegado por el apoderado de la parte demandante argumentación alguna en referencia a lo contenido en dicho artículo.

Así mismo el Art 143 del C.G.P es claro en determinar cómo debe realizarse la formulación y el trámite de la recusación, indicando claramente que:

“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer...”

Por tal razón no se evidencia que el apoderado del demandante haya dado cumplimiento a lo anteriormente citado, debido a que no indico la causal alegada, ni los hechos en que se fundamenta ni las pruebas que pretendía valer para sustentar su recusación.

En referencia a la procedencia del recurso de apelación interpuesto es importante tener en cuenta lo establecido en el Art 322 del C.G.P el cual en su numeral 1 indica claramente:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Razón por la cual el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, no es procedente teniendo en cuenta que fue interpuesto por fuera de la diligencia de deslinde, diligencia a la cual el apoderado del demandante no asistió ni justificó su inasistencia. Así mismo en el escrito interpuesto se indica que se interpone el recurso de apelación el cual se sustentará posteriormente, sin que a la fecha se halla aportado un escrito adicional.

Por tal razón este Juzgado rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente, de conformidad con la norma antes citada.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor Dr OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA en cuanto al mandato otorgado por JUAN PABLO DUARTE; acceder a la misma, así mismo el demandado aporta nuevo poder conferido a LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR con cedula 63.479.492 y TP 349.928 DEL C.S.J. como Abogada Principal y a JOSE DAVID CACERES BADILLO con cedula 13.565.862 y TP 350.397 del C.S.J. como abogado suplente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad interpuesta de conformidad con lo manifestado.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de recusación incoada por el apoderado del demandante en contra del suscrito Juez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo manifestado.

CUARTO: Acceder a la renuncia de poder al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del señor JUAN PABLO DUARTE a la Dra. LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR con cedula 63.479.492 y TP 349.928 DEL C.S.J. como Abogada Principal y al Dr JOSE DAVID CACERES BADILLO con cedula 13.565.862 y TP 350.397 del C.S.J. como abogado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 09 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 15 MAR 2024</p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA Secretario</p>
